

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
5 MAY 2004	
SEC. D	2353 HORA 12 ^h

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1^a: Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación , con sus respectivos derechos de aguas ,lo plantado y adherido a ellas, las tierras que conforman el catastro n^a 40, Departamento de San Carlos, Provincia de Salta, denominado Finca Jasimaná o Jasimaná, Vazquez, Pampa LLana, Paynoa, Loma LLana, Tio Pampa, conforme con los términos del artículo 8^a de la ley 23.302, artículos 11^a y 14^a de la ley 14.932 y los artículos 1^a, 14^a, 16^a y 17^a de la ley 24.071 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 75^a, inciso 17 de la Constitución Nacional. .

Artículo 2^a: El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá de la transferencia de las tierras a la autoridad de aplicación, por intermedio del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas , según los términos de la ley 23.302, que adjudicará



II. Cámara de Diputados de la Nación

*Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas.*



las tierras expropiadas a la comunidad Indígena Jasimana , con Personería Jurídica N^a298/91, de la Provincia de Salta, en los términos de los artículos 3^a y 12^a de la citada ley.

Artículo 3^a: Las tierras cuya expropiación se dispone tienen una extensión de 1.295.674 Hectáreas, 58 a., 02ca., limitando ,al norte: con la estancia Gualfin, al sud: con territorio de la Provincia de Catamarca, al este: con las altas cumbres que forman la cuenca del Río Guasamayo (propiedad de la sucesión de Juan Uriburu y José Gómez) y al oeste: la cordillera de Los Andes, línea divisoria o deslinde entre el territorio de Los Andes y la Provincia de Salta.

Artículo 4^a: Se deja establecido que de las tierras cuya expropiación se dispone se detraeran dos Hectáreas , que se destinaran en propiedad a la Escuela N^o 4181, Santo Domingo Savio, actualmente asentada en una hectárea . La hectárea restante será elegida por la comunidad a cuyo favor se establece la expropiación.

Artículo 5^a:La expropiación de las tierras descriptas en los artículos 1^a y 3^a de esta ley , será indemnizada con imputación a rentas generales del presupuesto del año 2.004.



II. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



Artículo 6^a: El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo correspondiente entenderá en la totalidad de la implementación y ejecución de la presente ley, en correspondencia con lo dispuesto por las leyes 23.302,24.071 y el artículo 75, inc.17 de la C.N.

Artículo 7^a: Oportunamente, a través del órgano de aplicación de la presente ley y la Escribanía General de Gobierno de la Nación , se extenderá la correspondiente escritura de la titularidad de dominio de las tierras expropiadas en forma comunitaria a la Comunidad Indígena de Jasimaná, del departamento de San Carlos, Provincia de Salta.

Artículo 8^a: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
COMUNIDAD DE LAS ISLAS MALVINAS